Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por la sentencia del 19 de diciembre de 2023, la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución (DV RPOS) nro. 22/2024, del 31 de marzo de 2014, mediante la cual se había determinado de oficio la obligación tributaria de la empresa actora -en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 10/2010 a 09/2011-, con más intereses resarcitorios, con costas (cfr. fs. 64/67vta.).

II.- Que, contra dicha resolución la parte actora interpuso el recurso de apelación de fs. 73, expresando agravios a fs. 75/83, los que fueran replicados por la contraria a fs. 96/104.

III.- Que, por otra parte, a fs. 85 se regularon los honorarios correspondientes a la representación fiscal. Dicha resolución no fue apelada por la parte actora ni por la profesional beneficiaria.

IV.- Que, remitidas que fueran las actuaciones a estudio de este Tribunal de Alzada y encontrándose la causa con las intimaciones del primer auto (cfr. fs. 108/109, según las constancias del lex100 a las que se referirá en lo sucesivo), la parte actora mediante la presentación electrónica titulada “SE ALLANA, DESISTE Y RENUNCIA A TODA ACCIÓN, CON MOTIVO DEL ACOGIMIENTO A LA LEY 27.743”, expresó su allanamiento -en forma total e incondicional- a la pretensión fiscal en esta causa y desistió de la acción y del derecho, tal como lo establecen los arts. 2 y 3 de la Ley Nº 27.743.

Asimismo, hizo saber que había regularizado la totalidad de los conceptos reclamados por la AFIP-DGI, objeto de esta litis, y mediante el Plan de pagos N° T561951, consolidado el 13/09/2024.

Acompañó a la presentación el formulario F.408 y el formulario F.1003 “Mis facilidades”.

A fs. 110/114 acreditó el pago de la tasa de justicia.

V.- Que, frente a este escenario, por el auto del día 15 de octubre de 2024 se ordenó correr traslado de la presentación

efectuada al Fisco Nacional por el término de 10 días, haciéndole saber que además debía informar si de sus registros surgía que la empresa actora se encontraba incursa en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 4° de la ley 27.743 y artículos 3° y 4° de la RG (AFIP) 5525, y cualquier otra circunstancia atinente con la pretensión de aquélla.

La demandada no contestó el traslado, pese a que encontrarse debidamente notificada (cfr. cédulas electrónicas nros. 24000085477370 y 24000085477365). Sin embargo, cabe tener presente que mediante la presentación del 30/10/24 efectuada en el expediente 69733/2022 "YERBATERA MISIONES SRL", que también tramitó ante esta Sala, la parte actora expresó, con carácter de declaración jurada, no encontrarse incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la Ley 27.743 y su reglamentación. (Se agrega el hipervínculo a esa presentación para una mejor ilustración.)

VI.- Que mediante la ley 27.743 –BO 8/7/24– se estableció un "Régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social", cuyo Título I regula las "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes".

El artículo 2º de dicha norma establece que los contribuyentes y responsables podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31/3/24, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta la misma fecha, relacionadas o no con aquellas obligaciones.

El acogimiento puede formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación a cargo de la AFIP –lo que aconteció el 17/7/24 (cfr. RG AFIP 5525, art. 47)– y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde esa fecha, inclusive.

El artículo 3° dispone que quedan incluidas –entre otras– las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa –abarcando a las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación o contencioso administrativa, lo cual incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial–, en tanto el contribuyente se allane

y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (inc. a).

El artículo 6° prevé, con carácter general, los beneficios que alcanzarán los sujetos que se incorporen al régimen, en particular la "condonación de los intereses resarcitorios y punitorios", en porcentuales que dependen del momento en el cual se efectivice la adhesión y la forma de pago de las obligaciones adeudadas. El segundo párrafo contempla la regularización de los planes de facilidades de pago previstos en el artículo 3° inciso e), que se encontraren vigentes al 31/3/24. El artículo 8° fija que serán condonados de pleno derecho los intereses resarcitorios y punitorios correspondientes a las obligaciones fiscales canceladas con anterioridad al 31/3/24, incluso a través de un plan de facilidades de pago.

Por su parte, el artículo 7° establece los supuestos en los que procederá la condonación del 100% de las multas y demás sanciones aplicadas. Dispone que tal beneficio alcanza a los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 6° –que refieren al régimen de facilidades de pagos instituido por la ley 27.743–, al igual que las multas sustanciales devengadas al 31/3/24, que no se hallaren firmes y la obligación principal hubiere sido cancelada a dicha fecha.

Por último, el artículo 4° describe los conceptos y los sujetos excluidos del régimen.

VII.- Que en atención a las normas reseñadas en el considerando que antecede, de consuno con la documentación incorporada al sistema lex100 –ver detalle en los Considerandos precedentes– y lo solicitado por la actora, ante el silencio mantenido por la contraria, cabe reconocer que se encuentra acreditado que la firma Yerbatera Misiones SRL regularizó la obligación tributaria derivada del pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos previstos en la ley 27.743 y en la RG (AFIP) 5525, por lo

que corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, con costas (cfr. art. 9º de la ley).

Ello es así, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la parte actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

VIII.- Que, en cuanto a las costas del proceso –de ambas instancias–, cabe aplicar –mutatis mutandis– la doctrina sentada por esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en pleno, en la sentencia dictada el 16/12/20 en la causa 78793/2018/CA1, in re "Alpargatas SAIC c/Dirección General Impositiva", según la cual "No corresponde incluir dentro del pago de las costas y gastos causídicos que se asume, **a los intereses** y/o multas alcanzada por el beneficio de exención o condonación establecido en el régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título II de la ley 27.260 (art. 55)", toda vez que el régimen allí examinado guarda sustancial analogía con el que se aplica en la presente.

En consecuencia, corresponde imponer las costas a la parte actora respecto del tributo por el cual se formuló el desistimiento (cfr. art. 9° de la ley 27.743) y, en cambio, excluir de las costas los conceptos condonados.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1°) Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de los artículos 2° y 3º de la ley 27.743 y normas concordantes.

2°) Declarar condonados los intereses fijados en la resolución (DV RPOS) 22/2024, con el alcance fijado en el art. 6° de la ley 27.743.

3°) Distribuir las costas del proceso en los términos fijados en el Considerando VIII; es decir: costas a la actora respecto del tributo por el cual se formuló el desistimiento (cfr. art. 9° de la ley 27.743) y, en cambio, excluir de las costas los conceptos condonados

Fecha de firma: 20/02/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39366551#440920071#20250219150915329

(cfr. doctrina plenaria, Causa 78793/2018/CA1 “Alpargatas SAIC c/Dirección General Impositiva”, del 16/12/20).

4°) Dejar sin efecto los honorarios fijados a fs. 85 y diferir la regulación de honorarios correspondientes a esta Alzada para el momento en que sean establecidos los emolumentos de la dirección letrada y representación del Fisco Nacional, por su labor ante el Tribunal Fiscal de la Nación (cfme. art. 279 del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN